

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 25 veinticinco de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **0508/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra del Director de la Escuela Secundaria Oficial "XXXXX", del municipio de Celaya, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Delegación Regional V con sede en el municipio de Celaya, de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 5 fracción V, 9 fracciones I, XVIII, XXI y XXVII, 88 fracción V inciso c), 89, 90, 92 fracción VI, VII, XI, XV y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

SUMARIO

El quejoso expuso que fue acosado laboralmente por el Director de la Escuela Secundaria Oficial "XXXXX".¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Condiciones Generales del Trabajo para las Dependencias, Entidades y Unidades de Apoyo de la Administración Pública del Estado de Guanajuato.	Condiciones Generales del Trabajo
Director de la Escuela Secundaria Oficial "XXXXX".	Director

ANTECEDENTES

[...]

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que el 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Director le notificó su cambio de turno laboral –del matutino al vespertino–, (en represalia) por haber presentado al sindicato al que pertenece una solicitud para que se le respetara el horario laboral de las 7:00 siete horas a las 14:00 catorce horas y porque acudía a diversas citas médicas a una institución de salud pública durante su horario de trabajo diurno; y señaló que el Director le negó los permisos económicos que solicitó el 10 diez y 13 trece de mayo, a diferencia de una de sus compañeras.²

Sobre el punto de queja relativo al cambio de turno, debe señalarse que el Director en su informe,³ aceptó que los motivos de dicho cambio fueron los constantes permisos del quejoso para salir antes o entrar más tarde al trabajo por sus citas médicas y expresó que tiene la facultad de realizar cambios y establecer horarios para fomentar la eficiencia y calidad de acuerdo con las Condiciones Generales del Trabajo.

Al respecto, obra como prueba la copia del escrito de 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós, con la cual se constató que el Director cambió de turno al quejoso por dos circunstancias: la solicitud de “*recorte de horario*” que el quejoso presentó ante otras instancias y porque tenía citas médicas durante su horario de trabajo diurno;⁴ sin que señalara el Director cómo dichas circunstancias afectaron la eficiencia, intensidad o calidad del servicio, ni la normatividad aplicable para realizar dicho cambio de jornada laboral; por lo tanto, al no existir justificación para que el Director cambiara de turno del quejoso, omitió salvaguardar el derecho al trabajo digno (acoso laboral).⁵

Sobre el punto de queja relativo a los permisos económicos, el Director informó que conforme a las Condiciones Generales del Trabajo no se otorgan permisos económicos que coincidieran con inicios o fines de semana, antes o después de un periodo vacacional y de una licencia con goce de sueldo, excepto en casos especiales que debe calificar el titular de la dependencia y avalar el área de recursos humanos; y agregó que los permisos económicos se otorgan cuando el solicitante presenta una justificación, lo que no ocurrió en el caso del quejoso a diferencia de la compañera que realizó la justificación del permiso económico solicitado.⁶

En este sentido, aportó como prueba la copia de la solicitud de permiso económico realizada por la compañera del quejoso, en la cual señaló que su hija sería sometida a una cirugía denominada “*cesárea*” el 12 doce de mayo de 2022 dos mil veintidós;⁷ así como la copia de un

² Fojas 3 y 7.

³ Foja 24.

⁴ Foja 8.

⁵ Al respecto resulta orientadora la tesis aislada con registro digital: 2021822, de rubro “*ACOSO LABORAL (MOBBING) Y TRATO DISCRIMINATORIO. EN LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS ANTE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS BASTA QUE SE ACREDITE INDICIARIAMENTE LA CONDUCTA CONFIGURATIVA DE ACOSO LABORAL PARA QUE CORRESPONDA AL DENUNCIADO LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYAN O IMPIDAN CONSIDERAR QUE ESA CONDUCTA ES VIOLATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES*”. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021822>

⁶ Foja 24 reverso.

⁷ Foja 28.

recibo de pago expedido por una clínica privada el 13 trece de mayo del 2022 dos mil veintidós por el concepto de dicha cirugía,⁸ y el formato de registro de persona recién nacida.⁹

Así, a pesar de que la solicitud no contiene acuse de recibo, atendiendo a las reglas de la lógica se deduce que el mismo debió ser presentado por lo menos un día antes (11 once de mayo de 2022 dos mil veintidós) y en esa fecha no tenía los documentos que justificaron el otorgamiento del permiso económico pues se emitieron después; por lo que se constató que el Director, realizó actos de distinción hacia el quejoso respecto de otros compañeros de trabajo, omitiendo salvaguardar el derecho al trabajo digno (acoso laboral).¹⁰

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Director David Puga Puga, omitió salvaguardar el derecho humano al trabajo digno (acoso laboral) de la persona quejosa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹¹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

⁸ Foja 29

⁹ Foja 30.

¹⁰ Al respecto resulta orientadora la tesis aislada con registro digital: 2021822, de rubro “ACOSO LABORAL (MOBBING) Y TRATO DISCRIMINATORIO. EN LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS ANTE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS BASTA QUE SE ACREDITE INDICIARIAMENTE LA CONDUCTA CONFIGURATIVA DE ACOSO LABORAL PARA QUE CORRESPONDA AL DENUNCIADO LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYAN O IMPIDAN CONSIDERAR QUE ESA CONDUCTA ES VIOLATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES”. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021822>

¹¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹² se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹³ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en el artículo 30 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar el derecho humano, cometido por el Director David Puga Puga; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución;

¹² Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al Director David Puga Puga, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al Director David Puga Puga, sobre el marco constitucional, convencional y legal en materia de trabajo digno, con enfoque especial en los derechos humanos de las personas trabajadoras, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Delegación Regional V con sede en el municipio de Celaya, de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima directa, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que se entregue un tanto de esta resolución al Director David Puga Puga, e integrar una copia a su expediente personal.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.¹⁴

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

¹⁴ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.